

Radicación No. 110014003007-2022-00702-00

Accionante: ALBERTO GARCIA

Accionada: RUNT.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ALBERTO GARCIA, contra el RUNT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el apoderado en síntesis que, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el 6 de junio de esta anualidad, respecto del comparendo No.20750001000030700470, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, RUNT, vulnerándose así el derecho fundamental de petición, que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental y en presente caso se le está vulnerando el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALBERTO GARCIA.

Entidad Accionada. RUNT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, la petición que versa sobre información de direcciones no señala nada relacionado con un comparendo, como lo manifiesta el actor en su escrito de tutela, en ese orden, la petición a la que alude el actor no ha sido radicada por este en la Concesión RUNT S.A., por lo tanto, era menester que el actor aportara al despacho evidencia de la supuesta radicación en la Concesión RUNT S.A.

Igualmente, que no obstante, la respuesta al derecho de petición radicado en la Concesión RUNT S.A. que versa sobre información de direcciones fue otorgada el 17 de junio de 2022, es decir, a los nueve 9 días hábiles después de la radicación, al correo electrónico que el actor relacionó para recibir respuesta, esto es entidades+LD-49706@juzto.co, que tal como se indicó en la respuesta otorgada al derecho de petición, para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, lo que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla.

En cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, la respuesta otorgada por la Concesión RUNT S.A.

cumplió todos los presupuestos para brindar una solución de fondo y/o una alternativa para poder en ultimas brindar la información solicitada previa confirmación de la identidad del titular de la información, por lo tanto, la supuesta amenaza sobre los derechos fundamentales que invoca el actor desapareció desde el pasado 17 de junio de 2022, cuando se le indicó el medio idóneo y eficaz mediante el cual el actor y cualquier otra persona que se encuentre inscrito en el RUNT puede acceder a su historial de direcciones, correo electrónico y teléfono celular reportados al sistema RUNT, inclusive, para mayor facilidad de consulta se le remitió el link de acceso directo a la funcionalidad que la Concesión RUNT S.A. dispuso en la página web. Además, que considerando que la Concesión la entidad no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, con relación a la supuesta falta respuesta al derecho de petición que versa sobre su información personal, teniendo en cuenta que con los datos aportados en dicha petición no tenía manera de validar que el peticionario era el mismo titular de la información, y que en cumplimiento d esto es deber como custodios de la información, se sugirió que autentificara su derecho de petición y/o aportar la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co) y que además, se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT, mecanismo que consideramos evitaría el desgaste del actor, no obstante, éste decidió acudir a la vía constitucional, razón por la cual, se opone a todas las pretensiones planteadas.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos

fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 6 de junio de este año, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla aportada; ahora, en dicha petición *“Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”*; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que ya había dado respuesta a la misma, y, por ende, no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por el RUNT, es menester resaltar en este momento que el derecho de petición que es objeto de tutela fue respondido oportunamente y por ende el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-146/12, señaló a propósito de esta temática que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, **razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que***

vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.””, y por ende bajos estas circunstancias, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará. (Negrillas fuera del texto)

Al margen de lo ya discurrido en párrafos precedentes habrá de indicársele al apoderado de la entidad convocada, que fin primordial de la acción de tutela consagrada por el legislador es, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley y la Constitución; pero no para hacer sugerencias o solicitar a la persona que la interpone para que dé explicaciones, pues desdibuja el espíritu de la ley, en virtud de que, tales pedimentos se escapan a la órbita del juez constitucional de allí que se denegaran.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor ALBERTO GARCIA., en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ